



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

NIT.900630619-6

-USTED ES NUESTRA PRIORIDAD-

DERECHO ADMINISTRATIVO-CIVIL-LABORAL-FAMILIA



COLEGIO DE ABOGADOS DE BOGOTÁ
2018 FEB 27
OFICINA DE APOYO ADMINISTRATIVO

015848

Señor

JUEZ VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En Su Despacho.

Referencia : **DESISTIMIENTO CONDICIONADO.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante : **LUZ ALBA AVELLANEDA AVELLANEDA**

Demandado : **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicado : **No. 2018-00477-00**

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 7.176.094 de Tunja, portador de la T.P. No. **230.236** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del demandante, en forma respetuosa por medio del presente escrito solicito se acepte el **desistimiento condicionado** del proceso de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 del 2012, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

LA SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), profirió **Sentencia de unificación jurisprudencial – SUJ 014 – CE-S2-2019-**, con ponencia del Consejero Ponente: **César Palomino Cortés**, dentro del expediente con radicado No. **68001233300020150056901**, número interno. **0935-2017**, **ACTORA: Abadía Reynel Toloza**, demandados: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en lo que tiene que ver con las controversias relacionadas con el ingreso base de liquidación en el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde decidió:

"a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo..."

Por lo anterior, la posición que tomarán los despachos judiciales será la de acatar la SENTENCIA DE UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA proferida por el Consejo de Estado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, establece:

*"... Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este **Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil** en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."*

Por lo anterior, es viable la remisión al hoy vigente Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012, específicamente al artículo 316, que establece:







ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

NIT.900630619-6

-USTED ES NUESTRA PRIORIDAD-

DERECHO ADMINISTRATIVO-CIVIL-LABORAL-FAMILIA

"... **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales...** No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

Así las cosas, en los términos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el desistimiento está condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, por cuanto el mismo deviene de la sentencia de unificación jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a negar la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año de adquisición de su status pensional, en la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes, razón suficiente para considerar que los últimos pronunciamientos continuarán siendo desfavorables.

Al momento de la presentación de ésta demanda, el asunto sub exámine, resultaba favorable, en razón al fundamento jurídico y/o jurisprudencial, en especial la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010 proferida por el Honorable Consejo de Estado y a la acción de tutela que en contra de la sentencia de unificación referida estaba cursando igualmente ante el Consejo de Estado, radicación 11001031500020190231700.

En ese orden de ideas, al sobrevenir la providencia de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado y ser desfavorable el fallo de tutela que en su contra se tramitó, no se encuentra razonable continuar o seguir adelante con el mismo, salvo que a futuro exista un cambio jurisprudencial que permita adelantar nuevamente la actuación jurídica en relación con el asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, solicito la aceptación del desistimiento condicionado a no ser condenados en costas y perjuicios, previo traslado a las demandadas para que se pronuncien si se oponen o no al mismo.

Atentamente,

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
C.C. No. 7.176.094 de Tunja
T.P. No. 230.236 C.S. de la J.



